



Expediente N° 506804089001 2020-00032-00

San Carlos de Guaroa, Meta (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al informe secretarial que antecede, este Despacho tiene que el numeral 1º del Art 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Así las cosas, se tiene que este Estrado Judicial, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, ordenó a la parte actora que notificará personalmente al demandado GLORIA NANCY BECERRA, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020, y de igual forma diera tramite al oficio de remanentes dentro del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior, de la revisión del proceso y de la lectura del informe secretarial que antecede, esta Judicatura advierte, que la parte actora no cumplió a cabalidad, con la carga descrita y ordenada mediante autos de fecha 11 de marzo de 2021, pues no obra prueba alguna dentro del expediente que acredite lo contrario y adicionalmente también se tiene, que desde el día siguiente en que el auto de fecha 11 de marzo de 2021, fue notificado en el estado número (06), es decir, el doce (12) de marzo de 2021, han transcurrido más de treinta (30) días sin que se haya cumplido la carga impuesta a la demandante, así las cosas, se tiene que en el presente caso, el término establecido en el inciso 1º del numeral 1º del Art 317 del C.G.P. se encuentra más que fenecido, en razón de que el mismo venció el pasado 03 de mayo de 2021, y adicionalmente este no fue interrumpido de manera alguna, de conformidad a lo consagrado en el literal c) del numeral 2º del Art 317 del C.G.P., en consecuencia de todo lo anterior, éste Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de ejecutivo, adelantado por **LILIA MARCELA NIÑO ROMERO** y **SAUL NIÑO** contra **GLORIA NANCY BECERRA**, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo expuesto a en la parte motiva de la presente decisión.

2º. Condenar en costas a la parte actora con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito, inciso 2º del numeral 1º del Art 317 del C.G.P..

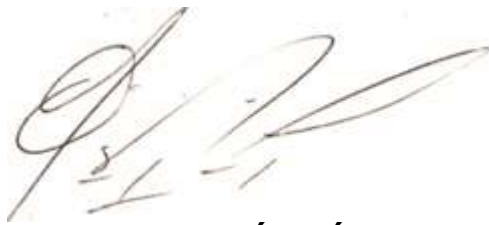
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, dentro del presente proceso en caso de haberse decretado. **Por Secretaría** determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda.

Además, en el evento en que haya solicitudes de remanentes, póngase a disposición de los Juzgados correspondientes los mismos.

4º. Por Secretaría déjense las constancias correspondientes en el presente proceso, y dispóngase a solicitud de la parte interesada el desglose de los respectivos títulos objeto de recaudo.

5º. Hecho lo anterior, archívense las diligencias en debida forma.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'G. Pinzón Téllez', written over a faint circular stamp.

GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ
Juez